Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03303/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXX XXX**, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00076/ZUMPANGO/IP/2024,** en la que requirió lo siguiente:

*“Declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por Miguel Ángel Gamboa Monroy, en su carácter de presidente municipal”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD 00076/ZUMPANGO/IP/2024”* (Sic.)

1. Se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** acompañó a su acuse de respuesta con el archivo electrónico cuyo título y contenido se describe a continuación:
   1. ***“DECLARACION PRESIDENTE.pdf”***: Documento de cinco fojas consistente en los siguientes instrumentos:
      1. Seis acuses de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales, presentadas por el *C. Miguel Ángel Gamboa Monroy*, ante el Servicio de Administración Tributaria, en el periodo comprendido del dos mil diecinueve al dos mil veintitrés.
      2. Oficio número PRES/MUN-ZUM/038/2024, de veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Presidente Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que refiere adjuntar los acuses de recibo de su declaración del ejercicio de impuestos federales del dos mil diecinueve al dos mil veintitrés.
2. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión **03303/INFOEM/IP/RR/2024**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

* **Acto impugnado:** “*La respuesta no corresponde con lo solicitado, al ser solo un oficio que hace referencia a una información no entregada”* (Sic.)
* **Razones o motivos de inconformidad:** “*En el oficio recibido vía SAIMEX se expresa que se da respuesta pero no se incluyen archivos ni texto que correspondan con la información solicitada”* (Sic.)

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **03303/INFOEM/IP/RR/2024**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de **treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado respectivo.
3. De las constancias que obran dentro del expediente digital, formado en el SAIMEX, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe justificado para confirmar, modificar o revocar su respuesta original; en el mismo sentido, el **RECURRENTE** omitió el presentar cualquier tipo de alegatos o manifestaciones.
4. El **doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó en el SAIMEX la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, con base en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-1).
5. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que, la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
6. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
7. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
8. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
9. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
   1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
   2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
   3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
   4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”[[2]](#footnote-2)*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
13. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.*** *“A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de "plazo razonable" conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de "plazo razonable" es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”[[3]](#footnote-3)*

***PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.*** *“En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”[[4]](#footnote-4)*

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el **cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de 15 días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro**, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veinte (20) de mayo** al **siete (07) de junio de dos mil veinticuatro**; sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. De las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que el particular presentó el recurso de revisión **03303/INFOEM/IP/RR/2024** el **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro**; por ende, éste se encuentra dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 178[[5]](#footnote-5) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

**I. De la atención a la solicitud de información.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[6]](#footnote-6), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[7]](#footnote-7).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por la o el Titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[8]](#footnote-8) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[9]](#footnote-9):
   1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
   2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00076/ZUMPANGO/IP/2024**, y como fuera señalado en el *Planteamiento de la Litis* de esta resolución, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información:
   1. Declaraciones patrimoniales y de intereses del Presidente Municipal.
7. En respuesta a la solicitud de información **00076/ZUMPANGO/IP/2024**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el oficio número PRES/MUN-ZUM/038/2024 de veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el Presidente Municipal Constitucional, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que refirió anexar los acuses de recibo de sus declaraciones del ejercicio de impuestos federales del dos mil diecinueve al dos mil veintitrés.
8. En acompañamiento al oficio anterior, el **SUJETO OBLIGADO** presentó los siguientes documentos:
   * 1. Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales dos mil veintitrés, presentada por el *C. Miguel Ángel Gamboa Monroy*, ante el Servicio de Administración Tributaria.
     2. Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales dos mil veintidós, presentada por el *C. Miguel Ángel Gamboa Monroy*, ante el Servicio de Administración Tributaria.
     3. Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales dos mil veintiuno, presentada por el *C. Miguel Ángel Gamboa Monroy*, ante el Servicio de Administración Tributaria.
     4. Acuse de recibo de la declaración complementaria del ejercicio de impuestos federales dos mil veinte, presentada por el *C. Miguel Ángel Gamboa Monroy*, ante el Servicio de Administración Tributaria.
     5. Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales dos mil veinte, presentada por el *C. Miguel Ángel Gamboa Monroy*, ante el Servicio de Administración Tributaria.
     6. Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales dos mil diecinueve, presentada por el *C. Miguel Ángel Gamboa Monroy*, ante el Servicio de Administración Tributaria.
9. Por su parte, el ahora **RECURRENTE** promovió el recurso de revisión con número al rubro indicado, en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y en los que señaló por agravios, que se le entregó información que no corresponde con lo solicitado.

**II. Los límites del derecho de acceso a la información.**

1. Establecido lo anterior, se considera esencial citar el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve (19) de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *“De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. El derecho de acceso a la información encuentra su materia elemental en los documentos, y la Ley de Transparencia local nos brinda el siguiente concepto[[10]](#footnote-10), para darnos un mejor panorama:

***“XI. Documento:*** *Los* ***expedientes****, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier*** *otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los******sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a lo anterior, debemos tomar en cuenta los artículos 4 y 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

***Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables****.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

1. Es así como todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia, deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, de manera permanente y actualizada, a disposición de los particulares que la soliciten.
2. Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona[[11]](#footnote-11).
3. En ese sentido, por un lado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias; mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia[[12]](#footnote-12) y máxima publicidad; sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que **toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será** pública, completa, **oportuna** y **accesible**, **lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades**.
4. Robustece lo anterior la Tesis aislada identificada con la clave I.4º.A.40 A del Cuarto Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en el libro XVIII, Marzo 2013, Página 1899:

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.*** *“Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”*

1. Tal y como se ha señalado, **el derecho de acceso a la información se basa en permitir que la ciudadanía conozca de primera mano toda aquella información que se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados**, ya sea porque la genera, posee o administra; **toda vez que**, a través de dicha acción, **permite que las personas ejerzan un medio de control sobre las acciones que se están ejerciendo y evaluar su desempeño**.

**III. De las declaraciones patrimoniales y de intereses.**

1. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo primero, establece que ésta es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y **establecer la competencia de las autoridades para determinar** las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus **obligaciones**, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
2. Dicho lo anterior, cabe señalar que **todos los servidores públicos** estatales y/o municipales, estarán obligados a presentar las **declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control[[13]](#footnote-13).
3. Al respecto, conviene referir que el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus fracciones V y VIII, distingue los siguientes conceptos:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***V. Conflicto de interés:*** *A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.*

*(…)*

***VIII. Declarante:*** *Al servidor público obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*(…)”* (Sic.)

1. Así las cosas, podemos identificar que **todos los servidores públicos** deberán presentar una **declaración de situación patrimonial y de intereses**, así como la constancia de situación fiscal. Por otro lado, existirá un **conflicto de interés** cuando existan **circunstancias de índole** personal, **familiar** o de negocios, **que afecten el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos**.
2. Por cuanto hace a la declaración de situación patrimonial, los artículos 34, 35 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mencionan lo siguiente:

*“****Artículo 34.*** *La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:*

***I. Declaración inicial,*** *dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

***a)*** *Ingreso al servicio público por primera vez.*

***b)*** *Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.*

***II.*** *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.*

***III.*** *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

*(…)*

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, en caso que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar de inmediato del cargo al servidor público.*

*El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de la presente Ley.”*

*“****Artículo 35.******La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos****, empleándose medios de identificación electrónica.*

***En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal****.*

*La* ***Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio****.*

*Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.*

*Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título,* ***son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos****.*

*Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.”*

*“****Artículo 46.*** *(…)*

***La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley****, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. De los dispositivos legales referidos, se precisa que para el caso de la **declaración patrimonial**, ésta debe presentarse a través de **medios electrónicos**, empleando medios de identificación electrónica y, que para el caso de los municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo **responsabilidad de los Órganos Internos de Control y la Secretaría de la Contraloría** verificar que dichos formatos sean digitalizados e **incluir la información que corresponda** en el Sistema de Evolución Patrimonial.
2. Establecido lo anterior, cabe referir que **todos los servidores públicos** que deban presentar la **declaración de situación patrimonial** estarán obligados a presentar **declaración de intereses**[[14]](#footnote-14). Para ello, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargará que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal[[15]](#footnote-15).
3. Al respecto, el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece los elementos mínimos que deberá considerar la **declaración de intereses**, a saber:

*“****Artículo 45.*** *Para efectos del artículo anterior habrá conflicto de interés en los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 3 de la presente Ley.*

*La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, la cual deberá contener por lo menos:*

***I.******Intereses personales del declarante que pudieran influir en el empleo, cargo o comisión:***

***a) Datos del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.***

***b) Familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.***

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Bando Municipal 2024 de Zumpango, para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, el **SUJETO OBLIGADO** contará con una estructura orgánica compuesta por Secretarías, Direcciones, Jefaturas y Unidades, de entre las que destaca la **Contraloría Interna Municipal**.
2. Al respecto, el **Órgano Interno de Control Municipal** será el órgano interno de control encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos[[16]](#footnote-16).
3. Derivado de lo anterior, el Órgano Interno de Control Municipal tendrá por atribuciones, las establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de entre las que destaca:

*“****Artículo 112.*** *El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:*

*(…)*

***XVI.******Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses****, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. En consecuencia de lo anterior, no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** tenga competencia para generar, poseer o administrar las **declaraciones patrimoniales y de intereses** del Presidente Municipal; toda vez que, conforme al dispositivo legal transcrito *supra*, a la **Contraloría Municipal** únicamente le corresponderá el **verificar** que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses.
2. Dentro de este punto, no debe omitirse externar un reconocimiento especial al **SUJETO OBLIGADO** pues, a pesar de no tener competencia de poseer, generar o administrar la información solicitada; en un ejercicio de máxima publicidad, el Titular del Ejecutivo Municipal, *motu proprio* exhibió las declaraciones de impuestos que ha presentado ante la Secretaría de Administración Tributaria, desde el dos mil diecinueve al dos mil veintitrés, **como particular**.
3. Así las cosas, si bien es cierto que los documentos de mérito no atienden los requerimientos externados por el particular, ello no demerita el interés del **SUJETO OBLIGADO** por propiciar una cultura de transparencia proactiva en el procedimiento de atención a las solicitudes de información.
4. Dicho lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículos 38 bis, fracción XVII, establece como competencia de la **Secretaría de la Contraloría**, el **recibir y registrar** la **declaración de situación patrimonial**, la **declaración de intereses**, la presentación de la constancia de declaración fiscaly determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios.
5. De tal manera que **las Contralorías Municipales sólo tendrán competencia de verificar el cumplimiento**, por parte de los servidores públicos, **de presentar oportunamente su declaración patrimonial y de intereses**; mientras que la **Secretaría de la Contraloría** será la dependencia del Gobierno del Estado de México **quien se encargará de recibir y registrar** la **declaración de situación patrimonial**, **la declaración de intereses**, la presentación de la constancia de declaración fiscaly determinar el conflicto de intereses, en los casos que corresponda.
6. Cabe señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo 30, establece que **las declaraciones patrimoniales y de intereses**, **serán públicas**, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Loca. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos que permitan su difusión y consulta.
7. No es ocioso mencionar que en el *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer los Formatos de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses*[[17]](#footnote-17), publicado el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó que a partir del uno (01) de enero de dos mil veinte, se establece que éstos serán operables en el ámbito federal, lo que significa que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, deben conocer el nuevo sistema para la presentación de sus declaraciones patrimoniales y de intereses que les correspondan.
8. En el mismo sentido, **el Acuerdo** de mérito **establece,** en su artículo tercero, **que a partir del uno (01) de mayo de dos mil veintiuno, serían operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses, publicados en el Diario Oficial de la Federación,** el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve, con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
9. Luego entonces, toda vez que se ha demostrado que la información solicitada es competencia de un Sujeto Obligado diverso, se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que, de considerarlo idóneo a sus intereses, formule su solicitud de información a la **Secretaría de la Contraloría del Estado de México**.
10. Finalmente, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 192, establece lo siguiente:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***V.*** *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

1. Así las cosas, la Ley de la materia contempla que, si durante la sustanciación del recurso de revisión, apareciere alguna situación que dejará sin materia al asunto, éste deberá ser sobreseído. Tal como ocurre en el presente asunto pues, a lo largo del presente estudio, se identificó que la pretensión del particular consistía en acceder a los documentos denominados **declaración patrimonial y de intereses**; empero, el **SUJETO OBLIGADO** carecía de competencia para poseerlos o administrarlos. Motivo por el cual, al demostrarse una incompetencia total, se orientó al particular a dirigir su solicitud al ente competente y, con ello, el recurso de revisión quedó sin materia.
2. Al respecto, la doctrina establece que **el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad**. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

1. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo de éste.
2. Luego entonces, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que durante la sustanciación del asunto, el recurso de revisión **03303/INFOEM/IP/RR/2024** se quedó sin materia.

**CUARTO. Decisión.**

1. A lo largo del estudio del presente asunto, se identificó el concepto y fundamento legal de las declaraciones patrimoniales y de intereses; así mismo, se demostró que el **SUJETO OBLIGADO** carecía de competencia para poseer o administrar la información. Por ello, se orientó al particular a fin de que, de considerarlo idóneo a sus intereses, formule su solicitud a la **Secretaría de la Contraloría del Estado de México**; lo cual, a su vez, dejó sin materia al recurso de revisión.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **03303/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: -----------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO. Se SOBRESEE** el recurso de revisión número **03303/INFOEM/IP/RR/2024,** con fundamento en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por quedarse sin materia, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 181.-** (…)

   El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

   (…)” [↑](#footnote-ref-1)
2. “*El artículo 17 de la Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*” [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350. [↑](#footnote-ref-4)
5. “**Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

   (…)” [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 3, fracción XI, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 11, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

    “Artículo 9.(…)

    II. Eficacia: Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

    (…)” [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 33, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 44, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-14)
15. Ibídem. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 110, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-16)
17. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5582735&fecha=24/12/2019 [↑](#footnote-ref-17)